

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-79/2012.**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-79/2012**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con cabecera en Ensenada, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en la totalidad de las **doscientos cincuenta y un** casillas instaladas en el distrito mencionado, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	33976	Treinta y tres mil novecientos setenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	43005	Cuarenta y tres mil cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	33446	Treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1951	Mil novecientos cincuenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	5011	Cinco mil once

PARTIDO POLÍTICO O PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2485	Dos mil cuatrocientos ochenta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3702	Tres mil setecientos dos
 PARTIDO COMPROMISO POR MÉXICO	11624	Once mil seiscientos veinticuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	9058	Nueve mil cincuenta y ocho
 PARTIDO MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2451	Dos mil cuatrocientos cincuenta y uno
 PARTIDO MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	616	Seiscientos dieciséis
 PARTIDO MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	287	Doscientos ochenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	62	Sesenta y dos
VOTOS VÁLIDOS	147674	Ciento cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro
VOTOS NULOS	2947	Dos mil novecientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	150621	Ciento cincuenta mil seiscientos veintiuno

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el instituto político actor promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de catorce de julio del presente año, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Sustanciación. Por acuerdo de tres de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo; reconoció la personería con que se ostenta el promovente del medio impugnativo; y, tuvo por rendido el informe circunstanciado a cargo de la autoridad responsable.

VII. El tres de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad que en esta instancia se resuelve; admitió los medios de convicción aportados por la parte actora, por el tercero interesado y por la autoridad responsable; y, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión petición de nuevo

escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por el partido promovente.

VIII. El tres de agosto del año que transcurre, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó **infundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas alegadas por la parte actor.

IX. Oportunamente, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el juicio de inconformidad presentado por el partido político actor es improcedente, y en consecuencia debe ser desechado de plano, ya que la demanda evidentemente frívola y notoriamente improcedente ya que se pretenden impugnar actos cuyas pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo de del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, toda vez que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar si efectivamente existieron irregularidades en las actividades de cómputo en casilla y recuento de los votos en sede distrital, por lo que, en concepto de la responsable, el actor pretende sorprender a la autoridad limitándose a afirmar la existencia de determinados actos en los cuales se tiene certeza documental.

Esta Sala Superior considera infundada, la causal de improcedencia como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior,

sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con la intención de que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en determinadas casillas dado que, en su concepto, se actualizan algunos de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia del concepto de agravio expresado por el actor, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que carece de razón la autoridad responsable, al invocar la citada causal de improcedencia.

Al respecto, no debe perderse de vista que el cómputo distrital impugnado tiene que ver con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, cualquier agravio relacionado con la posible anulación de votación recibida en casilla es suficiente para demostrar la trascendencia del medio impugnativo.

Lo anterior, debido a que al tratarse de la elección del Titular del Ejecutivo Federal, los cómputos distritales representan un resultado parcial que no es definitivo, por lo que, eventualmente, existe la posibilidad de que la nulidad de la votación recibida en una casilla pueda ser susceptible de modificar el resultado final, al grado de cambiar de ganador

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.

Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actor señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se

precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 03 en el Estado Baja California, con cabecera en Ensenada.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actor identificó diversas casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	10-B1	17	71-C1	33	123C5	49	159-C1
2	15-C1	18	72-B1	34	123-C6	50	162-B1
3	17-B1	19	85-B1	35	123-C7	51	167B
4	17-C2	20	86-B1	36	127-B1	52	168-B1
5	18-B1	21	88-B1	37	127-C1	53	178-B1
6	32-C2	22	89-C1	38	130-B1	54	180-B1
7	43-B1	23	90-B1	39	135-B1	55	182-B1
8	46-B1	24	103-B1	40	139-C1	56	183-B1
9	47-C1	25	105-C2	41	141-C1	57	185-B1
10	48-C1	26	113-C1	42	142-C2	58	185-E3
11	51-B1	27	116-C3	43	147-B1	59	188-E1
12	54-B1	28	120-B1	44	150-B1	60	194-E2
13	57-B1	29	120-C1	45	151-C1	61	197-C2
14	59-C1	30	121-C1	46	152-B1	62	201-B1
15	64-C1	31	122-B1	47	154-C2		
16	66B	32	122-C1	48	159-B1		

Importa destacar que, por cuanto hace a dos **(2)** la casillas **113-C1**, **168-B**, del escrito de demanda se advierte

que el partido actor, en su primer cuadro, hace alusión a que las mismas serán impugnadas por las causales g) a k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello se incluyeron en el cuadro que antecede.

No obstante ello, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que no señalan hechos, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de todos los supuestos de nulidad antes señalados.

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
113	C1	SE FUE MOLESTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR ESTABA AGRESIVO, PARECIA ENFERMO FUE EMPEORANDO Y SE FUE.
168	B	SEGUNDO ESCRUTADOR SE MOLESTA Y SE RETIRÓ PORQUE NO LE DABAN A CONTAR VOTOS.

Así las cosas, atendiendo a la causa de pedir, esta Sala Superior determina que las casillas **113-C1**, **168-B**, serán estudiadas únicamente por la causal de nulidad de votación establecida en el inciso k), del artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia.

Finalmente, conviene precisar que en el cuadro que antecede no se enlistan las casillas en las que se solicitó la realización de nuevo escrutinio y cómputo (salvo que hayan sido alegadas por alguna casual de nulidad de votación recibida en casilla); ello, debido a que el supuesto de recuento merecerá pronunciamiento en el siguiente considerando.

CUARTO. Casillas en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. La

parte actor alega, respecto de **catorce (14)** casillas, que existen razones suficientes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en esta Sala Superior, al respecto, manifiesta textualmente, lo siguiente:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	10B	8	123C7
2	15C1	9	130B
3	48C1	10	135B
4	59C1	11	154C2
5	71C1	12	185B
6	116C3	13	185E3
7	123C6	14	201B

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a lo anterior, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no

estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la partido, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Baja California, con cabecera en Ensenada, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía

Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de

inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General,

como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve

deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección

integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

SEXTO. Análisis individual de causales de nulidad de votación recibida en casilla. El enjuiciante hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis respectivo se llevará a cabo en los siguientes apartados tomando en consideración las causales de nulidad de votación enunciadas por el actor en su escrito de demanda.

1. Apartados de la demanda en los que se alegan casuales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La parte actor, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j) y k)**, de la Ley adjetiva de la materia, mismas que se citan a continuación.

1.1. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la partido actor identifica en dos apartados, casillas que impugna por el supuesto de nulidad antes mencionado, aspectos que se analizarán enseguida.

Señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad del inciso g), en veintiún **(21)** casillas que inserta en un cuadro esquemático y que se identifican a continuación:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	17B	8	66B	15	120B
2	17C2	9	85B	16	120C1
3	18B	10	88B	17	121C1
4	43B	11	89C1	18	123C5
5	47C1	12	188E1	19	127C1
6	54B	13	197C2	20	139C1
7	64C1	14	105C2	21	167B

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de este grupo de casillas es **infundado**, dado que la parte actor no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según el partido actor, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actor se limita a señalar las casillas en las que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar.

Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

1.2. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

1.3. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

1.4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla identificados en los numerales 1.2. 1.3 y 1.4, los agravios manifestados son **infundados** dado que la partido enjuiciante se limita a señalar, de manera imprecisa y vaga, hechos genéricos relacionados con la causa de nulidad en comento, pero sin identificar las casillas en la que, según su dicho, acontecieron esos hechos ni precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente acontecieron.

En esta lógica, esta Sala Superior estima que la partido impetrante incumple con el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en individualizar las casillas cuya votación se impugna.

En efecto, no basta con hacer alusión a alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla para estar en aptitud de analizar las irregularidades, alegadas sino que es necesario que el promovente precise las casillas en las que considera que se suscitaron dichas irregularidades, además de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en que se llevaron a cabo, lo que en la especie no acontece, razón por la cual deviene **infundado** lo alegado respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla antes identificadas.

1.5. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cabe señalar que el partido actor aduce que derivado de que se permitió a ciudadanos votar sin derecho, o bien impedirles votar teniendo derecho, y de otras irregularidades que en su concepto encuadran en los supuestos de los incisos g) a k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden entre sí, y que las inconsistencias son determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, es preciso señalar que en caso de que tal inconsistencia exista en las casillas que alude, tal motivo de agravio será atendido, en caso de que así lo hubiere hecho valer en la causal relativa a error en el cómputo de los votos, prevista por el inciso f), del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General antes citada.

Respecto de la causal en estudio, la parte actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de dos **(2)** casillas que identifica como **113 C1** y **168 B**, refiere que se permitió votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal, insertando al efecto, el siguiente cuadro.

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
113	C1	SE FUE MOLESTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR ESTABA AGRESIVO, PARECIA ENFERMO FUE EMPEORANDO Y SE FUE.
168	B	SEGUNDO ESCRUTADOR SE MOLESTA Y SE RETIRÓ PORQUE NO LE DABAN A CONTAR VOTOS.

Atento a lo anterior, se procede al estudio de las casillas de acuerdo con la causa de nulidad que esta Sala Superior desprende de lo manifestado.

Del análisis de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **113 C1** y **168 B**, no se advierte incidente alguno relacionado con lo alegado por el actor de ahí que, en principio, incumple con la carga probatoria a que se encuentra sujeto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva de la materia, pues no aporta elemento de convicción tendiente a demostrar el dicho que refiere.

La hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los demás incisos, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en la jurisprudencia intitulada "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves".- todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.- se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.- lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.- lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de rubro "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)."

Con relación al término “determinante”, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 39/2002 bajo el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva que se consulta, en manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la citada jurisprudencia 40/2002, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 438 y 439 de *la Compilación de Jurisprudencia y tesis en*

materia electoral 1997-2012, bajo el rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

En lo concerniente a las casillas impugnadas (**113-C1 y 168-B**), el actor se duele que el segundo escrutador, en ambas casillas, se fueron molestos de las casillas.

Al respecto, de la revisión de la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla antes mencionada se advierten, tanto en el apartado 3 (funcionarios presentes en la instalación de la casilla), como en el apartado 15 (funcionarios presentes en el cierre de la votación), los siguientes nombres y cargos:

Presidente: Jaime Jesús Soto Rodríguez

Secretario: Julián Roberto Carrillo Sánchez

1er. Escrutador: Fabián Figueroa Pérez

2° Escrutador: Roberto Cruz Rivera Jiménez

La anterior información resulta suficiente para evidenciar que en la casilla bajo estudio, contrario a lo manifestado por la partido apelante sí fue integrada y en ella se recibieron y contaron los votos que emitieron los ciudadanos inscritos en la sección electoral de referencia.

Al respecto, debe destacarse que en los apartados 10 y 14 del acta de jornada electoral en comento, se advierte que los funcionarios asentaron que no se presentaron incidentes ni en la instalación, ni en el desarrollo de la votación.

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón a la parte actor cuando alega que no llegaron los funcionarios, por lo que el agravio deviene **infundado**.

2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la causal en estudio, la partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total de sesenta y dos **(62)** casillas, mismas que el actor identifica la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio, la cual se transcribe enseguida: 10B, 15C1, 17B, 17C2, 18B, 32C2, 43B, 46B, 47C1, 48C1, 51B, 54B, 57B, 59C1, 64C1, 66B, 71C1, 72B, 85B, 86B, 88B, 89C1, 90B, 103B, 105C2, 113C1, 116C3, 120B, 120C1, 121C1, 122B, 122C1, 123C5, 123C6, 123C7, 127B, 127C1, 130B, 135B, 139C1, 141C1, 142C2, 147B, 150B, 151C1, 152B, 154C2, 159B, 159C1, 162B, 167B, 168B, 178B, 180B, 182B, 183B, 185B, 185E3, 188E1, 194E2, 197C2 y 201B.

Antes de emprender el análisis de las citadas mesas directivas de casilla, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) Resultado de la votación.**

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; en su caso, las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus

funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede a la mención de las casillas:

2.1. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ó que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos), ó que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación. El partido actor menciona que tal irregularidad se actualiza en ocho (8) casillas, mismas que se identifican a continuación: **17B, 86B, 123C7, 127B, 141C1, 147B, 159B y 178B.**

Al respecto, la partido actor señala *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la partido en comento parte de la premisa errónea de al considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en

párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si la accionante se limita a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

De igual manera, en las casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos). El partido actor refiere que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el sub apartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que la actor parte de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los

votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionado, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, es dable señalar que, por principio de cuentas, esta Sala Superior advierte que la alegación a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de inicio, parte de la premisa errónea de considerar que tal situación representa una causa de nulidad, por lo que lo alegado es **infundado**.

En relación con dicha alegación, es preciso traer a cuentas que, en términos de lo establecido en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la alegación que se estudia en este sub apartado,

representa un supuesto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el artículo.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes agrupadas, de ahí que lo alegado sea, como se adelantó, **infundado**.

3. Ahora bien, el partido actor advierte casillas en las que alega que **el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa**.

Las **cincuenta y cuatro (54)** casillas en las que se alega la diferencia entre los rubros fundamentales mencionados en el párrafo que antecede son las siguientes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	10-B1	19	88-B1	37	142-C2
2	15-C1	20	89-C1	38	150-B1
3	17-C2	21	90-B1	39	151-C1
4	18-B1	22	103-B1	40	152-B1
5	32-C2	23	105-C2	41	154-C2
6	43-B1	24	113-C1	42	159-C1
7	46-B1	25	116C3	43	162-B1
8	47-C1	26	120-B1	44	167B
9	48-C1	27	120-C1	45	168-B1
10	51-B1	28	121-C1	46	180-B1
11	54-B1	29	122-B1	47	182-B1
12	57-B1	30	122-C1	48	183-B1
13	59-C1	31	123C5	49	185-B1
14	64-C1	32	123-C6	50	185-E3
15	66B	33	127-C1	51	188-E1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
16	71-C1	34	130-B1	52	194-E2
17	72-B1	35	135-B1	53	197-C2
18	85-B1	36	139-C1	54	201-B1

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos.

3.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados. En este grupo se encuentran veintisiete (**27**) casillas, que se identifican con los números:

	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna
1	15-C1	362	362
2	48-C1	329	329
3	57-B1	260	260
4	59-C1	333	333
5	71-C1	209	209
6	72-B1	370	370
7	85-B1	289	289
8	88-B1	376	376
9	105-C2	339	339
10	116C3	374	374
11	120-B1	313	313
12	123C5	348	348
13	123-C6	325	325
14	127-C1	264	264
15	139-C1	263	263
16	142-C2	360	360
17	150-B1	259	259
18	151-C1	280	280
19	154-C2	278	278
20	167B	85	85
21	168-B1	302	302
22	182-B1	305	305
23	185-B1	310	310

	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna
24	185-E3	182	182
25	188-E1	139	139
26	194-E2	142	142
27	201-B1	66	66

Como puede advertirse de la anterior información, contrario a lo manifestado por el partido actor, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues los rubros cuya divergencia alega el actor, son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es **infundado**.

3.2. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, **pero que la misma no es determinante**. En este caso se encuentran diecinueve **(19)** casillas.

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En las diecinueve **(19)** casillas cuya información de las actas respectivas de escrutinio y cómputo se plasma en la grafica posterior, se advierte que si bien existe la discrepancia alegada por el actor en los rubros de personas que votaron y boletas extraídas, sin embargo tal error no es determinante para el resultado de la votación. Lo anterior, al evidenciarse que es menor que la diferencia que existe entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron en primero y segundo lugar en la casilla.

	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Diferencia entre rubros	1er. lugar	2º. Lugar	Diferencia entre 1er. 2º lugar	DETERMINANTE SÍ/NO
1	18-B1	399	398	1	147	138	9	NO
2	32-C2	310	306	4	138	96	42	NO
3	43-B1	319	321	2	114	109	5	NO
4	46-B1	263	267	4	104	79	25	NO
5	51-B1	251	250	1	107	85	22	NO
6	54-B1	274	275	1	97 (PAN)	89	8	NO
7	66B	258	257	1	89	83	6	NO
8	89-C1	301	302	1	100	98	2	NO
9	90-B1	395	397	2	138	130	8	NO
10	103-B1	364	368	4	140	123	17	NO
11	113-C1	422	415	7	158	137	21	NO
12	120-C1	312	315	3	125	119	6	NO
13	122-B1	200	202	2	82	59	23	NO
14	122-C1	192	191	1	84	57	27	NO
15	130-B1	317	320	3	135	113	22	NO
16	152-B1	365	364	1	151	117	34	NO
17	159-C1	223	219	4	124	51	73	NO
18	180-B1	255	254	1	144	54	90	NO
19	183-B1	249	250	1	166	64	102	NO

Como se advierte, en todos los casos de las casillas contenidas en la gráfica anterior, el error acreditado no es determinante para el resultado de la votación, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo configurativo de la causal invocada, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

Por lo que concierne a una (1) casillas más, identificada como **162B**, se advierte que en el espacio destinado a asentar el dato relativo a boletas extraídas de la urna está en cero (0) circunstancia por la cual no es posible determinar si el número de boletas extraídas no fue coincidente con el total de personas que votaron en la casilla.

Dicha cantidad en cero (0) de boletas extraídas no es un referente válido para determinar si existe o no error en el cómputo de los votos, porque en realidad hubo un número de (286) votantes en la casilla, y de esa manera se infiere que igual número de boletas deberían haber sido extraídas de la urna.

Ahora bien, si bien el dato de votantes en la casilla (286) que se desprende del acta de escrutinio y cómputo no es coincidente con el de resultados de la votación (289), dichas cantidades guardan una mayor relación lógica entre votantes y votos computados, por lo que a partir de la diferencia entre ambas cantidades, se puede establecer si existió o no un error en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación en casilla.

Así, al comparar el total de personas que votaron (286) con el de resultados de la votación (289) arroja una diferencia de tres (3), número que contrastado con la diferencia de treinta y tres (33) votos entre los partidos y coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla ($120-87=33$), dicho error no es determinante al no ser mayor que la diferencia entre los que ocuparon los primeros lugares en la votación.

Por tanto la alegación de existencia de error determinante es **infundada**.

Por lo que se refiere a otra casilla (1) identificada como **197C2**, el dato relativo a boletas extraídas de la urna es un dato asentado erróneamente que derivó de sumar el total de personas que votaron (197) a la cantidad de boletas sobrantes (325).

Lo anterior no puede considerarse como error en el cómputo de los votos, puesto que sólo se trata de una irregularidad en el llenado de los datos del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al comparar el dato de personas que votaron en la casilla (197) con el de resultados de la votación (197) se advierte que estos coinciden, de lo cual se infiere necesariamente que igual número de boletas (197) debieron haber sido extraídas de la urna, y que el dato asentado erróneamente no debe tomarse en cuenta para determinar si existe error o no en el cómputo de los votos.

3.3. Casillas en las que el error acreditado es determinante. En este grupo se encuentran las **seis (6)** casillas que se identifican como **10B, 17C2, 47C1, 64C1, 121C1 y 135-B**, donde al compararse los dos rubros fundamentales alegados por la partido actor se advirtió una divergencia que no pudo ser justificada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

Lo anterior se refleja en la gráfica siguiente:

	Casilla	Personas que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Diferencia entre rubros	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2º. lugar	DETERMINANTE Sí/NO
1	10B1	315	318	3	122	121	1	SI
2	17C2	356	370	14	146	143	3	SI
3	47C1	318	320	2	103	102	1	SI
4	64C1	222	223	1	76	75	1	SI
5	121C1	393	398	5	148	147	1	SI
6	135-B1	295	296	1	112	111	1	SI

Ahora bien, de la comparación de los rubros fundamentales atinentes se advierte que el error acreditado es igual o superior a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en cada una de las mesas directivas de casilla, por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en comento, resultando determinante para el resultado de la votación.

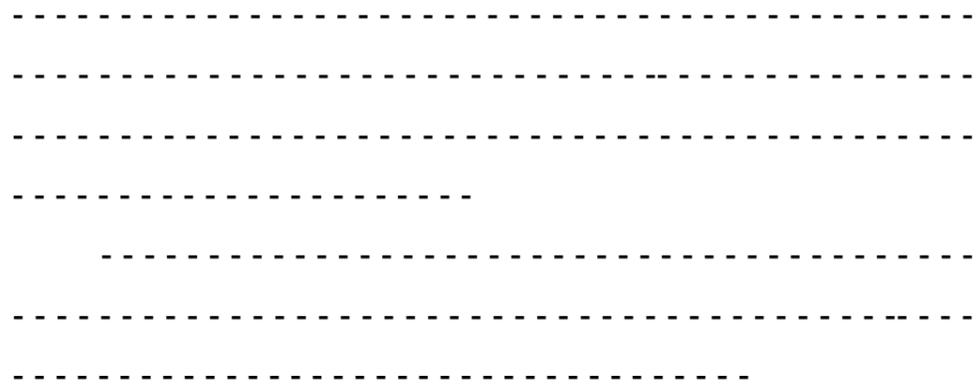
Es necesario precisar que en todos los casos de las casillas antes mencionadas, este órgano jurisdiccional acudió, en primer término, al análisis del dato relativo a resultados de la votación, y en segundo lugar, a datos auxiliares relacionados con el cómputo de los votos (boletas utilizadas), lo anterior, para a efecto de si dicha referencia pudiera ser útil para inferir alguno de los datos controvertidos, mismos que no resultaron relevantes para tal efecto.

Asimismo, en todos los casos, se acudió al listado nominal de cada una de las casillas aludidas, a fin de realizar el conteo de las personas que votaron conforme a la lista nominal así como de los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla.

Cabe señalar, que respecto de dichas casillas se acudió a la verificación del rubro relativo a total de votación sin que el mismo hubiere sido de utilidad para justificar el error existente.

En esta tesitura, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla **10B, 17C2, 47C1, 64C1, 121C1, 135B**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Al haber resultado fundados los agravios expuestos en relación con las casillas **10-B, 17-C2, 47 C1, 64-C1, 121-C1, 135-B,** y actualizarse en consecuencia las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas, cuyas cantidades se reflejan en la gráfica siguiente: - - - - -



Votación anulada															
Casilla															TOTAL
10-B1	59	89	72	4	19	3	8	29	23	4	0	1	7	0	318
121-C1	92	115	97	2	16	8	7	31	18	8	0	0	5	0	399
135-B1	59	88	54	1	23	4	2	23	18	10	1	2	11	0	296
17-C2	62	105	82	8	14	8	8	33	30	7	1	1	11	0	370
47-C1	100	74	64	3	14	4	10	26	14	2	3	1	5	0	320
64-C1	64	63	46	2	7	4	3	11	14	4	0	0	5	0	223
TOTAL	436	534	415	20	93	31	38	153	117	35	5	5	44	0	1926

En conformidad con lo expuesto, una vez restada la votación recibida en cada una de las casillas antes mencionadas al cómputo distrital, el mismo deberá quedar en los términos que se reflejan en las gráficas siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	33976	436	33540
 Partido Revolucionario Institucional	43005	534	42471
 Partido de la Revolución Democrática	33446	415	33031
 Partido Verde Ecologista de México	1951	20	1931
 Partido del Trabajo	5011	93	4918
 Movimiento Ciudadano	2485	31	2454
 Partido Nueva Alianza	3702	38	3664
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	11624	153	11471
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	9058	117	8941
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2451	35	2416
 Partido de la Revolución	616	5	611

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Democrática - Movimiento Ciudadano		
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	287	5
	Votos Nulos	2947	44
	Votos Candidatos No Registrados	62	0
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	150621	1926

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	33540	48207	37526	7666	9247	5880	3664	2903	62	148695

Votación final obtenida por los candidatos

					
55873	52653	33540	3664	2903	62

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186,

fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 03 en el Estado de Baja California, con cabecera en Ensenada, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el Cómputo Final y, en su caso, la Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO